



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

9909/2011/CA1 PODESTA OSVALDO HECTOR Y OTRO C/  
VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

1. La actora apeló el pronunciamiento de fs. 152/153, mediante el cual la jueza de primera instancia admitió el acuse de fs. 142/143 -aclarado en fs. 146- y declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Su recurso de fs. 160, concedido en fs. 161, fue fundado con el incontestado memorial de fs. 162/164.

En prieta síntesis, la apelante se agravia porque considera que la magistrada de primer grado: (i) desconoció el carácter restrictivo con que debe apreciarse el instituto de la caducidad de la instancia y, (ii) no valoró correctamente las circunstancias del caso.

2. La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que acontece cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación (art. 310:1º, Cpr.), siendo la parte que lo inicia la que -como regla general- contrae la carga de urgir en tiempo y forma su sustanciación y resolución (esta Sala, 14.6.13, "*Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Municipalidad de Ezeiza*"; entre otros).

El instituto, por lo demás, debe ser interpretado de modo restrictivo, manteniendo abierta la instancia cuando median razonables supuestos de duda acerca de su configuración (conf. CSJN, 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*"; 7.7.92, "*Frías, José M. c/Estex S.A.C.I. e I.*", Fallos 315:1549; 12.4.94, "*Dalo, Héctor R. y otros c/Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/daños y perjuicios*", Fallos 317:369; esta Sala, 14.5.13, "*Gil, María Cecilia c/VRI S.A. s/ordinario*"; entre muchos otros).

En tal contexto, corresponde poner de relieve que desde el último acto impulsorio realizado en la causa (el **9.5.14**; fs. 139) hasta el acuse de caducidad (del **4.12.14**; fs. 144) claramente transcurrieron los seis (6) meses aludidos *supra* (art. 311, Cpr.); mas no pude desconocerse que antes del acuse de perención la actora presentó (el **28.11.14**) un escrito solicitando que las actuaciones sean puestas "para alegar" (fs. 140).

Cierto es que la demandada no pudo conocer inmediatamente la presentación de aquella pieza procesal, dado que ella fue provista conjuntamente con el escrito en que se acusó la perención, el día 4.12.14 (v. fs. 141 y 145), pero lo relevante, de cualquier modo, es que con anterioridad al acuse de caducidad la actora había procurado dar impulso al trámite de la causa.

Se configura así, de acuerdo a las pautas explicitadas precedentemente, un supuesto de razonables dudas acerca del transcurso del plazo de caducidad (art. 315, Cpr.), de manera tal que, teniendo en cuenta el criterio restrictivo con que debe analizarse el instituto cuando aquello acontece, la decisión apelada debe ser revocada.

**3.** Las costas de la incidencia, en tanto las partes pudieron creerse con derecho a peticionar como lo hicieron con base en posiciones razonablemente expuestas, se distribuirán por su orden en ambas instancias (arts. 68:2º, 69 y 279, Cpr.; esta Sala, 13.2.13, "*Frigorífico*

Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; Sala B, 23.8.02, “Amigal Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo c/Aluar Aluminio Argentino SAIC s/ordinario” y “Aluar Aluminio Argentino SAIC c/Viegas Mendonca y Cía. y otros s/sumario”; conf. Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1999, pág. 133).

4. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Revocar el pronunciamiento de fs. 152/153; con costas en el orden causado en ambas instancias.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la Jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

**Es copia fiel de fs.195/196.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**